



Magistrada Ponente (E) Dra. Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR20-13  
22 de enero de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. El 14 de enero de 2020, esta Corporación recibió el oficio suscrito por el señor Javier Ricardo Montes Mateus, mediante el cual solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2017-01085-00, el cual cursa en el Juzgado 025 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., debido a que el despacho judicial no ha remitido el proceso al Distrito Judicial de Neiva, teniendo en cuenta que fue trasladado el 29 de octubre de 2019 a la cárcel de la Plata, Huila.
2. La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.
3. El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
4. Ahora bien, los motivos de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que plantea el señor Javier Ricardo Ramos Mateus, radica en que el Juzgado 025 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no ha remitido el proceso al distrito judicial de Neiva.
5. Así las cosas, esta Corporación encontró que el 3 de enero de 2020, el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, recibió el expediente objeto de esta vigilancia y fue sometido a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.<sup>2</sup>
6. En ese orden, como no existe alguna acción u omisión en el proceso que amerite vigilancia, como tampoco, hechos que configuren una situación a examinar, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Folio4 cuaderno de vigilancia.

7. Finalmente, se le advierte al peticionario que puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del operador jurisdiccional en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Javier Ricardo Montes Mateus, contra el Juzgado 025 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Javier Ricardo Montes Mateus y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/LYCT